



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00247 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BIBIANA LUCIA HERRERA CORREA
DEMANDADOS:	NEOVID S.A.S, DELLY ANDREA DAZA CUERVO
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	503

ASUNTO A TRATAR

Deniega mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Recibido el presente expediente del reparto de la oficina judicial y al estudio de su contenido, se observa que BIBIANA LUCIA HERRERA CORREA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de NEOVID S.A.S, DELLY ANDREA DAZA CUERVO, con base en un contrato de arrendamiento de local comercial.

Como es deber del juez estudiar la demanda para establecer la procedibilidad de su admisión, se observa que se hace necesario resaltar desde ya, que para revisar la legalidad del referido contrato, conforme a lo que mandata el artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es preciso indicar lo siguiente:

“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"

Sobre el mandamiento ejecutivo, el Art. 430 ídem, establece que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Según la literalidad del precepto señalado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido.

En el presente asunto, esta Judicatura advierte que contrario a lo afirmado por la parte demandante, el contrato de arrendamiento de local comercial aportado con la solicitud de mandamiento de pago, no es posible realizarla, puesto que no cumple con los requisitos para reputarse título ejecutivo.

Para que cumpla con lo que mandata el artículo 422 del Código General del Proceso, se debe hacer un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de los términos, esto es, lo que debe entenderse porque las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, así:

- a) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*
- b) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara*

se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

- c) *Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).*

La naturaleza de los procesos ejecutivos se predica de la existencia de un derecho cierto, pero actualmente insatisfecho. Certeza que deviene de la obligación contraída por las partes.

En el presente caso, considera este despacho judicial que, al tratarse de un contrato de arrendamiento de local comercial, debió tramitarse no por las vías del proceso ejecutivo, puesto que no existe un derecho cierto.

Ahora, es de recalcar que inclusive en los procesos contenciosos que graviten sobre un contrato, se le exige al demandante demostrar por su parte el cumplimiento del mismo, y el incumplimiento del demandado, carga mandatada por el artículo 1546 del Código Civil; así pues, si dicha exigencia existe incluso en los procesos donde el derecho aún está en contienda, mayor exigencia requiere el proceso ejecutivo a la hora de librar mandamiento de pago.

Por lo que la apoderada judicial debió mínimamente incoar esta demanda demostrando el cumplimiento de la aquí demandante BIBIANA LUCIA HERRERA CORREA del mentado contrato y el incumplimiento de los demandados NEOVID S.A.S y DELLY ANDREA DAZA CUERVO. Teniendo en cuenta lo anterior, no podría tramitarse mediante este proceso ejecutivo, un contrato sin acreditar tales situaciones.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, imperioso resultará denegar la orden de pago deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA–,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por BIBIANA LUCIA HERRERA CORREA, en contra de NEOVID S.A.S y DELLY ANDREA DAZA CUERVO, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos digitales de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269ab690a270832c4056f95af3d354d8a37dec0dadf398cefb9b38e220056f5a**

Documento generado en 07/07/2023 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>